

## **II. COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA**



# FALLO EL GALPÓN DE ANTOFAGASTA. DESDE FALENCIAS INSTITUCIONALES HASTA LA AUSENCIA DE UNA JUSTICIA MEDIOAMBIENTAL. COMENTARIOS A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA ROL N° 6590-2014

BRUNO ASTE LEIVA\*

La Ley N° 19.300<sup>1</sup>, define al medio ambiente como el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.

El tratamiento de aquel bien jurídico, ha sido objeto de preocupación para gran parte de la comunidad, y no solo porque su cuidado y protección exija una compromiso colectivo, sino que además, en él

---

\* Licenciado en Derecho, Universidad Viña del Mar. Abogado. Docente de la Universidad de Antofagasta, y miembro del Núcleo de Investigación Derecho y Ciudadanía, de la Universidad de Valparaíso. Dirección postal: Av. Universidad de Antofagasta 02800. Antofagasta. Chile. Correo electrónico: bruno.aste@uantof.cl

<sup>1</sup> Artículo 2°, letra II, Ley 19.300, sobre bases generales del medio ambiente.

se concentran una serie de intereses<sup>2</sup>, individuales y colectivos, que se ven comprometidos y que exigen ser tutelados.

Lo anterior se debe a que el daño provocado al bien jurídico en comento, no solamente afecta a un número de personas que viven y forman parte de la comunidad, sino que además, las consecuencias de su vulneración, eventualmente podrían llegar a afectar a futuras generaciones.

El rápido y constante desarrollo de la industria y los correlativos efectos negativos de esta, en lo que respecta a la afectación al medio ambiente, tales como el deterioro de la calidad del aire, la degradación ambiental, entre otros, han contribuido a generar una conciencia colectiva en lo que se refiere al cuidado y protección de aquel bien jurídico, en miras a lograr mejores condiciones para el desarrollo de la vida de las personas.

El problema es complejo, toda vez que no es fácil establecer un equilibrio entre el desarrollo económico-industrial, por una parte, y el cuidado y protección del medio ambiente, por otra.

Así las cosas, “se trata de un derecho público subjetivo, en el sentido de constituir una facultad o atributo de las personas, pero que a la vez tiene un deber correlativo exigible. Sin embargo, este derecho no fue concebido en términos absolutos, por cuanto, resulta ilusorio pretender que el medio ambiente esté libre de toda contaminación. Quedó reconocido, entonces, que es posible admitir ciertos niveles o grados de contaminación que son inevitables, conforme al desarrollo de la sociedad, siempre y cuando tales niveles o grados no lleguen a comprometer la vida o la salud de las personas”<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Tal como lo indica el autor TISNÉ NIEMANN, Jorge Bertrand, “Los intereses comprometidos en el daño ambiental. Comentario al nuevo procedimiento por daño ambiental de la Ley N° 20.600”, en: *Revista de Derecho*, Universidad Católica del Norte, año 21 N° 1 (2014), p. 325, se suelen distinguir tres tipos de intereses; el difuso, caracterizado por ser de difícil o imposible la determinación del grupo afectado; el interés colectivo, que es aquel en que los integrantes del grupo son determinados, o fácilmente determinables. Por último, destacan los intereses individuales homogéneos, definidos como aquellos que tiene naturaleza privada pero que accidentalmente se encuentran ligados por un hecho. Los intereses comprometidos en el daño ambiental. Jorge Benavente.

<sup>3</sup> LAVÍN, Julio, “Constitución y Ley General del Medio Ambiente”, en: *Revista Ambiente y Desarrollo*, Vol IX N°1 (1993), p. 14.

El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, corresponde a uno de los derechos fundamentales reconocidos en el catálogo del artículo 19 de la Constitución Política de la República. En el número 8 se reconoce a todas las personas;

*“El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.*

*La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente<sup>4</sup>”.*

El reconocimiento constitucional del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y la dictación de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, constituyen una manifestación de conciencia colectiva, en orden a considerar la importancia de las condiciones de vida con las que queremos desarrollarnos.

Como es posible apreciar, la Constitución como norma jurídica fundamental, solo se limitó a reconocer el derecho e incluirlo en el catálogo del artículo 19, dejando abierto el contenido y significado de ciertos términos tales como medio ambiente libre de contaminación, entre otros<sup>5</sup>.

Así las cosas, ha sido la citada Ley N° 19. 300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la que les ha dado un significado, permitiendo con esto, concretizar aquellos conceptos que la norma constitucional deja abiertos.

“El derecho del artículo 19 N° 8, es el de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, el cual debe ser adecuado para la vida humana, el desarrollo de la persona y sus potencialidades en sus diversos ámbitos, en interacción con el medio o entorno, donde los grados de contaminación se mantengan en un rango y por periodos que no degraden al ambiente del que parte la vida y el desarrollo humano<sup>6</sup>”.

Por su parte, el inciso 2° de aquella disposición constitucional autoriza la limitación al ejercicio de otros derechos, a fin de proteger el

<sup>4</sup> Artículo 19 N°8. Constitución Política de la República.

<sup>5</sup> Para complementar dicha afirmación, léase el artículo 2° de la Ley N° 19.300.

<sup>6</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “Revista jurídica justicia ambiental. Revista de Derecho Ambiental de la Fiscalía del Medio Ambiente (FIMA)”, en: *Estudios Constitucionales*, Año 7 N° 2 (2009), p. 470.

medio ambiente. Tal limitación se debe efectuar por ley, la que debe señalar específicamente los casos ante los cuales se debe aplicar.

Aquel inciso, viene a ser complemento indispensable de la garantía en comento, toda vez que reconoce que se pueden establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades con el objeto de proteger el medio ambiente. “Es claro que una acción como esta debe adoptarse siempre que sea absolutamente necesario, es decir, en aquellos casos en que no sería posible el logro de la finalidad de vivir en un medio ambiente libre de contaminación si no se restringiera el ejercicio de ciertos y determinados derechos y libertades. Sin embargo, la Constitución establece un requisito esencial: las restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos y libertades deben ser establecidas exclusivamente por medio de una ley”<sup>7</sup>.

No obstante la importancia que para el constituyente significó el cuidado del medio ambiente, lo cierto es que, tal como lo señala Matías Guiloff, “la Constitución no lo hace de una manera muy decidida, sino que, por el contrario, toma un resguardo, al exigir que las restricciones que se establezcan para la protección del medio ambiente sean específicas. Así, se puede concluir que el artículo 19 N° 8 inciso 2° protege el medio ambiente, aunque tomando todos los resguardos necesarios para que su protección no afecte principalmente los derechos de contenido económico, al fijar un estándar particularmente exigente para el legislador en materia ambiental”<sup>8</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, la disposición constitucional en comento, significó una novedad, al incluirlo en el catálogo de derechos fundamentales, estableciendo los mecanismos para garantizar la vigencia del ejercicio de aquel derecho, imponiendo una obligación para el Estado y tutelándolo con la acción constitucional de protección del artículo 20 de la Carta Fundamental.

El aumento en la interposición de recursos o acciones de protección, de alguna forma manifiesta la importancia de aquella garantía procesal como acción constitucional que pretende resguardar el ejercicio de los derechos fundamentales cuando aquellos han sido vulne-

<sup>7</sup> PÉREZ L, María de los Ángeles, “Normas de calidad ambiental. Algunas consideraciones constitucionales y legales” (en línea), en: *Centro de Estudios Públicos*, [http://www.cepchile.cl/dms/archivo\\_3759\\_1949/07\\_cap2maperez\\_libromambiente.pdf](http://www.cepchile.cl/dms/archivo_3759_1949/07_cap2maperez_libromambiente.pdf).

<sup>8</sup> GUILLOFF TITIUN, Matías, “El dilema del artículo 19 N° 8 inciso 2°”, en: *Revista de Derecho*, Universidad Católica del Norte, año 18 N° 1 (2011), p. 157.

rados, pero también ha significado una mayor carga de trabajo tanto para las Cortes de Apelaciones como también, para la Corte Suprema, cuando conoce y debe fallar las apelaciones de protección.

Para la ciudad de Antofagasta, el problema medio ambiental es un tema que no ha quedado al margen de preocupación para la ciudadanía y parte de la clase política.

En los últimos 10 años, Antofagasta se ha caracterizado por ser una ciudad que experimenta un acelerado crecimiento económico. Lo anterior, en gran parte se debe al potente desarrollo de la actividad minera, al posicionarse aquella zona nortina, como líder en la producción del cobre nacional, caracterizándola como una región atractiva, en lo que a inversión se refiere.

No obstante lo anterior, no es menos cierto que el constante desarrollo de la actividad minera también ha generado un efecto negativo para gran parte de la población antofagastina, pues, asombra al alto costo de la vida, el fenómeno migratorio y la constante preocupación por el cuidado y protección del medio ambiente.

El presente artículo, pretende realizar un comentario a propósito de un fallo dictado por la Excelentísima Corte Suprema<sup>9</sup>, que conociendo de la apelación de una acción de protección, revocó la sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta<sup>10</sup>, en adelante I.C.A., que había acogido dicha acción que se había interpuesto por vulneración al ejercicio del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Así las cosas, con fecha 27 de diciembre de 2013, se dedujo acción de protección, por doña Paulina Núñez Urrutia y Emile Ugarte Sironvalle en contra de la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Antofagasta.

Por su parte, recurre además, con fecha 6 de enero de 2014, la alcaldesa, doña Karen Rojo Venegas, en representación de la Ilustre Municipalidad de Antofagasta, y otros concejales de la Comuna, en contra de la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Antofagasta y otros<sup>11</sup>. Cabe señalar que ambos recursos fueron acumulados.

<sup>9</sup> Causa Rol N° 6590-2014, Corte Suprema, 4 de agosto de 2014 (recurso de protección).

<sup>10</sup> Causa Rol N° 1837-2013, Corte de Apelaciones de Antofagasta, 26 de febrero de 2014 (recurso de protección).

<sup>11</sup> Acción deducida además contra Minera Sierra Gorda SCM, Terminal Internacional S.A., Antofagasta Railway Company PLC.

La razón que impulsó la presentación de dicha acción constitucional, se debió a la dictación en forma ilegal y arbitraria de tres resoluciones exentas<sup>12</sup>, las que calificaron favorablemente el proyecto “Recepción, acopio y embarque de cobre”; “Transporte ferroviario de concentrado de cobre” y “Actualización Proyecto Sierra Gorda”, pues dichas resoluciones se resolvieron a través de una simple declaración de impacto ambiental<sup>13</sup>, siendo que de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 19.300, estas requerían de un Estudio de Impacto Ambiental<sup>14</sup>, toda vez que dichos proyectos guardan directa relación con el “Proyecto Sierra Gorda”, presentado por Minera Cuadra Chile Ltda, que fue calificado en forma favorable por medio de un Estudio de Impacto Ambiental.

Interesante resulta presentar los argumentos en los que se apoya la Corte Suprema para revocar la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones, estos son dos;

#### 1. FALTA DE LEGITIMIDAD ACTIVA POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD DE ANTOFAGASTA

El primer argumento sobre el que fundamenta la decisión el máximo tribunal, dice relación con la falta de legitimidad activa de la Municipalidad de Antofagasta. Así las cosas, reconoce que si bien dicho organismo puede participar en el cuidado y protección del medio ambiente, tal facultad o atributo debe ser entendido en forma general y en la medida en que no existan órganos especializados para cumplir con aquel cometido.

<sup>12</sup> Resolución N°177 de 6 de agosto; N° 186-2012 de 4 de agosto y N° 290 del 4 de diciembre, todas del año 2012.

<sup>13</sup> La Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 2°, letra f señala que se entiende por Declaración de Impacto Ambiental como aquel documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar, o de las modificaciones que se le introducirán, otorgado bajo juramento por el respectivo titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes.

<sup>14</sup> En el mismo artículo del mencionado cuerpo legal, en la letra i, señala que el Estudio de Impacto Ambiental se entiende como aquel documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos.



Es del caso señalar que la Ley N° 19.300 creó un órgano especializado, cual es, el Servicio de Evaluación Ambiental.

En ese sentido, la Corte concluye que “los Municipios son solo colaboradores de los organismos técnicos especializados, encargados del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”<sup>15</sup>.

Agrega que, “si bien el municipio recurrente es titular de la acción contemplada en el artículo 54 de la Ley N°19.300, la que se concede para obtener la reparación del medio ambiente cuando se ha producido daño ambiental, no fue aquella la que interpuso en estos autos”<sup>16</sup>.

No obstante lo anterior, el criterio que utiliza la Corte de Apelaciones, resulta ser diverso al del Tribunal Supremo, toda vez que considera no existir razón alguna para alegar la falta de legitimidad del órgano recurrente.

Así las cosas, la I.C.A se apoya en lo dispuesto en el último inciso del artículo 20 de la norma constitucional, en orden a considerar a que la posibilidad de que esta materia sea conocida por tribunales especializados y de acuerdo a los mecanismos reconocidos en la Ley N° 19.300, nada impide presentar la acción constitucional de protección.

El comentado tribunal se refiere a la característica de la acción constitucional que conoce, señalando que, “teniendo como base su naturaleza de aquella acción cautelar establecida por el constituyente juntamente para mantener el Estado de Derecho, obligando a las Cortes de Apelaciones adoptar de inmediato providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurando la debida protección del afectado, cuando justamente se ve amenazado por alguna de las garantías que establece el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Además, y para que no quepa duda, al final del inciso 1° de esta disposición, el constituyente previó que la acción de protección se establece “sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes” el afectado, de manera que no existe razón jurídica ni dogmática para sostener esta incompetencia o falta de legitimidad”<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> Causa Rol N° 6590-2014, Corte Suprema, 4 de Agosto de 2014 (recurso de protección), considerando 4°.

<sup>16</sup> Fallo Rol N° 6590-2014, Corte Suprema de Justicia, 4 de agosto de 2014 (recurso de protección), considerando 5°.

<sup>17</sup> Causa Rol N° 1837-2013, Corte de Apelaciones de Antofagasta, 26 de febrero de 2014 (recurso de protección), considerando 10°.

No obstante que la acción constitucional en comento tenga un carácter excepcional, de emergencia, no es menos cierto que de la sola redacción del artículo 20, y atendiendo al tenor literal de sus palabras, se permite descartar la posibilidad de considerar a esta acción improcedente, en la hipótesis de que existan otras acciones particulares y especiales que permitan contribuir a dar protección al ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en la norma constitucional. Así las cosas, necesariamente debe existir una interpretación flexible y en pro del respeto del ejercicio de aquellos derechos, apegándose en este sentido a lo que señala el último inciso de la norma que reconoce la acción cautelar en comento, al señalar que se podrá ocurrir “sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes<sup>18</sup>”.

## 2. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

El Tribunal Supremo, estimó que el plazo para recurrir se encuentra determinado en forma precisa, en el Auto Acordado dictado por aquel Tribunal, sobre tramitación del recurso de protección.

En ese sentido, considera que dicho plazo es de carácter objetivo, toda vez que aquel se cuenta desde la fecha en que el interesado conoce del agravio al ejercicio de sus derechos esenciales<sup>19</sup>.

Sobre el caso en particular, considera que el plazo se debe contar desde la fecha de dictación de cada una de las resoluciones exentas, esto es, el día 6 de agosto, 20 de agosto y 4 de diciembre del año 2012.

En relación a la totalidad de los recurrentes, agrega que “se debe considerar como fecha en la que tomaron conocimiento de las Resoluciones Exentas contra las que han dirigido sus acciones al menos alguna situada entre los meses de abril y mayo de 2013, época en la

<sup>18</sup> Artículo 20 inciso 1°. Constitución Política de la República.

<sup>19</sup> El Artículo 1° del Auto Acordado sobre tramitación del recurso de protección, dispone que “El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de estos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos”.

que la prensa escrita de la ciudad de Antofagasta trató asidua e informadamente los hechos discutidos en autos, como dan cuenta las publicaciones periodísticas agregadas al proceso y fechadas en esos meses, en las que incluso se citan partes de las Declaraciones de Impacto Ambiental o de las Resoluciones impugnadas y se dan variados detalles acerca del modo en que operaría el traslado del concentrado de cobre y su acopio en el puerto antofagastino<sup>20</sup>.

En ese orden de cosas, la Corte considera que las acciones constitucionales son extemporáneas, toda vez que tal como se ha señalado precedentemente, ambas fueron presentadas con fecha 27 de diciembre de 2013 y 6 de enero de 2014.

No obstante el criterio objetivo que utiliza el máximo tribunal, la interpretación de la I.C.A de Antofagasta, en lo que respecta al plazo, fue mucho más flexible, considerando que la extemporaneidad que fue alegada por los recurridos, debía ser desestimada.

Así las cosas, dicho tribunal señala que “naturalmente las resoluciones generan acciones que amenazan esta garantía constitucional y, por lo tanto, se mantienen en el tiempo sin que sea posible reclamar la extemporaneidad en la medida que la acción es de permanente ejecución y que no se agota mientras no se concrete definitivamente<sup>21</sup>”.

No obstante la interpretación efectuada por la I.C.A, lo cierto es que en relación al plazo reconocido para presentar la acción, “la misma se debe interponer dentro del plazo fatal de 30 días corridos, contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión que motiva el recurso o desde que se haya tenido noticia o conocimiento cierto de los mismos<sup>22</sup>”.

<sup>20</sup> Causa Rol N° 1837-2013, Corte de Apelaciones de Antofagasta, 26 de febrero de 2014 (recurso de protección), considerando 9°.

<sup>21</sup> El considerando 8° del citado fallo dictado por la Corte de Apelaciones continúa señalando que tratándose de actos permanentes que tienen un fin lógico en el término de la construcción, dichos actos constituyen una amenaza al derecho reclamado según la proposición fáctica de los recurrentes, y por lo tanto, de acuerdo al Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, mientras la ejecución del acto no termine, ningún plazo puede comenzar a correr, debiendo desestimarse las alegaciones de los recurridos en cuanto haberse tomado conocimiento de ello con anterioridad a los treinta días de plazo que establece el N° 1 del referido Auto Acordado, desde que como se dijo, las resoluciones son aquellas que permiten el acto, pero este se prolonga en el tiempo, provocando la amenaza a la garantía hasta que se complete.

<sup>22</sup> CEA EGAÑA, José Luis, *Derecho Constitucional Chileno*. Tomo II –2ª edición–, Santiago, Ediciones UC, 2012, p. 678.

Así las cosas, la I.C.A considera que la vulneración del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, se concretiza al ver amenazado su ejercicio, considerando que si bien no se trata de pronunciarse acerca del contenido de concentrado de cobre, sino que se intenta dar aplicación al principio preventivo, el que necesariamente exige anticiparse a los riesgos ambientales. La aplicación de aquel principio, conlleva a que en el presente caso se tendría que haber realizado un estudio de impacto ambiental, sin perjuicio también, de haber contado con participación ciudadana.

Tal como indica el citado tribunal, toda actividad de esta índole, especialmente minera, no solo requiere del estudio del impacto ambiental, sino de la consulta a la comunidad. La amenaza es evidente en cuanto todos los ciudadanos de la Comuna de Antofagasta tienen el derecho de hacer las proposiciones, pues necesariamente un proyecto de esta envergadura afecta y amenaza a la garantía constitucional establecida en el N° 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

“El tema de la participación y de la información es una cuestión capital en todos estos casos. La falta de mecanismos efectivos que permitan a las personas estar planamente informadas de las decisiones públicas con incidencia ambiental y, además, de poder intervenir y ser escuchados de forma previa a la adopción de estas medidas, es una cuestión central”<sup>23</sup>.

A partir de los antecedentes expuestos, se puede apreciar la decisión de dos tribunales que resuelven un mismo caso sometido a su conocimiento, con interpretaciones absolutamente contrapuestas. Por un lado, la Corte Suprema, aplicando el derecho estricto y objetivo, de las normas del Auto Acordado sobre tramitación del recurso de protección, y por otro lado la decisión de una Corte de Apelaciones que efectúa una interpretación flexible y amplia de las normas de la Ley N° 19.300, en pro del respeto y cuidado del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

No sabemos aún si la construcción de un Galpón de acopio de cobre en el puerto de la ciudad de Antofagasta vulnerará el ejercicio del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, pero los fallos sí nos demuestran que en el presente caso la institucionalidad no funcionó, un órgano que presenta una acción constitucional de pro-

<sup>23</sup> PÉREZ L, María de los Ángeles, “Normas de calidad...”.

rección pretendiendo obtener un resultado positivo respecto de algo en lo que no participó oportunamente, no significa más que una reacción oportunista, o bien un desconocimiento de la normativa existente.

Lo anterior, nos demuestra que en nuestro país existen grandes desafíos en materia medio ambiental, en lo que se refiere a la creación de una institucionalidad protectora de la población. Si bien, con fecha 18 de junio de 2012, se publicó la Ley N° 20.600 que creó los Tribunales Ambientales, que tienen por objeto resolver las controversias medioambientales, lo cierto es que en el apartado de disposiciones transitorias de aquel texto legal, el artículo 2° indicó que la instalación del Primer Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Antofagasta, se efectuaría en un plazo de doce meses contados desde la fecha de publicación de dicha ley. Sin embargo han transcurrido casi tres años desde que se publicó aquella comentada norma y aún dicha institucionalidad no ha entrado en funcionamiento en la ciudad de Antofagasta.

Independiente cual sea la causa que ha provocado un problema para la entrada en funcionamiento de los tribunales especializados creados por ley, lo cierto es que el panorama actual resulta ser preocupante, más aun en una ciudad líder en la actividad ligada a la minería, y que eventualmente amenaza el ejercicio del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

En la actualidad, creo que necesariamente las políticas de desarrollo de la actividad económica y los actos cotidianos de nuestras vidas, deben integrar una visión global que permita actuar con respeto y protección al medio ambiente, constituyendo lo anterior, un desafío tanto para el Estado<sup>24</sup>, como también para cada uno de los individuos que formamos parte de esta comunidad. Se trata de generar un equilibrio entre desarrollo económico y cuidado del medio ambiente.

“La mantención del equilibrio entre los distintos componentes del medio ambiente no solo debe darse entre ellos sino también en

---

<sup>24</sup> Sobre el particular, tal como señala NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “Revista jurídica justicia ambiental.”, p. 471, “El derecho a disfrutar de un medio ambiente libre de contaminación tiene una dimensión de derecho prestacional, ya que exige al Estado y sus órganos a desarrollar acciones tendientes a prevenir la contaminación o a descontaminar o exigir determinadas acciones u omisiones de particulares destinadas a posibilitar la vida de las personas en un ,medio ambiente adecuado, como lo exige el inciso 1° del N° 8 del artículo 19 “es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza””.

relación con el crecimiento económico y el consumo, con el objeto de brindar a las personas un entorno que posibilite su desarrollo y una adecuada calidad de vida”<sup>25</sup>.

“El cuidado ambiental ha llevado a plantear nuevos conceptos que redimensionan el papel del Estado. El desarrollo sustentable debe asumirse desde una perspectiva basada en derechos donde la realización de los derechos humanos se ve condicionada a partir de una serie de circunstancias deseables a las cuales aspirar, el ambiente es un pilar clave y su estado determinará ampliamente el grado de realización de los derechos”<sup>26</sup>.

“Considerando que el derecho a la protección del medio ambiente es un derecho cuya degradación afecta a toda la comunidad, la titularidad del medio ambiente pertenece a todos quienes integran la sociedad, constituye un bien público no susceptible de apropiación exclusiva de nadie, por lo cual los tribunales deben actuar en esta materia como en el ámbito de los demás derechos fundamentales, con apego al principio in dubio pro ambiente y en materia de legitimación activa para interponer el recurso de protección con el principio in dubio pro acción”<sup>27</sup>.

El tratamiento y respeto en el ejercicio de los derechos fundamentales y del medio ambiente, se configuran como desafíos y elementos esenciales que condicionan y repercuten en el desarrollo de la calidad de vida de las personas, considerando por tanto que en la actualidad, no solamente bastará con el reconocimiento constitucional de aquellos derechos, sino que además se torna indispensable contar con una regulación legislativa adecuada y un desarrollo en la configuración de una institucionalidad que contribuya tutelar aquellos derechos.

## BIBLIOGRAFÍA

CEA EGAÑA, José Luis, *Derecho Constitucional Chileno*. Tomo II -2ª edición-, Santiago, Ediciones UC, 2012, 773pp.

<sup>25</sup> *Ibíd.* p. 469.

<sup>26</sup> LUCAS GARÍN, Andrea, “El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación: su recepción en la Constitución Chilena reformada”, en: *XXXVI Jornadas Chilenas de Derecho Público*, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 29, 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2006, p. 16.

<sup>27</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “Revista jurídica justicia...”, p. 473.

- GUILOFF TITIUN, Matías, “El dilema del artículo 19 N° 8 inciso 2°”, en: *Revista de Derecho*, Universidad Católica del Norte, año 18 N° 1 (2011), pp. 141-169.
- LAVÍN, Julio, “Constitución y Ley General del Medio Ambiente”, en: *Revista Ambiente y Desarrollo*, Vol IX N°1 (1993), pp. 13-18.
- LUCAS GARÍN, Andrea, “El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación: su recepción en la Constitución Chilena reformada”, en: *XXXVI Jornadas Chilenas de Derecho Público*, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 29, 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2006, 16pp.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “Revista jurídica justicia ambiental. Revista de Derecho Ambiental de la Fiscalía del Medio Ambiente (FIMA)”, en: *Estudios Constitucionales*, Año 7 N° 2 (2009), pp. 467-474.
- PÉREZ L, María de los Ángeles, “Normas de calidad ambiental. Algunas consideraciones constitucionales y legales” (en línea), en: *Centro de Estudios Públicos*, [http://www.cepchile.cl/dms/archivo\\_3759\\_1949/07\\_cap2maperez\\_libromambiente.pdf](http://www.cepchile.cl/dms/archivo_3759_1949/07_cap2maperez_libromambiente.pdf).
- TISNÉ NIEMANN, Jorge Bertrand, “Los intereses comprometidos en el daño ambiental. Comentario al nuevo procedimiento por daño ambiental de la Ley N° 20.600”, en: *Revista de Derecho*, Universidad Católica del Norte, año 21 N° 1 (2014), pp. 323-351.

